RAWSON, 25 de octubre de 2.022.

------- **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/Contencioso Administrativo” (Expte. N° 25.534 - Año 2.022).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que vienen los presentes a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la parte actora (ID 764286), en contra de la Sentencia Interlocutoria Nº 127/2.022, dictada en segunda instancia por este Superior Tribunal de Justicia, el día 7 de julio de 2.022 (agregada en fs. 143/149 vta.).----------

------- Mediante dicha sentencia se hizo lugar al recurso de apelación de la demandada, interpuesto en subsidio de un recurso de reposición (fs. 79/81 vta.) intentado contra la providencia de fs. 71, de fecha 16 de abril de 2.021, del Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (Tribunal de primera instancia), en el marco del artículo 138 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales.----------

------ Esta Sala analizó el recurso del Municipio, la contestación del banco y los antecedentes administrativos que aportaron a la causa. Consideró que la actora, luego de acudir a la sede judicial y pedir la nulidad de la Nota de Salida N° 718, inició esta acción contencioso administrativa ante la Cámara, impugnándola. Que habiéndosele requerido el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley XVI N° 46 (por dicha providencia de fs. 71), aquella volvió a la sede administrativa. Interpuesto un recurso jerárquico contra ese acto administrativo, ante la falta de respuesta, requirió pronto despacho. Luego regresó a esta sede judicial y solicitó que se interpretara el presente como un caso de silencio administrativo y que se considerara habilitada la instancia por efecto de esta ficción legal.----------

----- Específicamente la Sala analizó en la sentencia recurrida que la accionante no había cumplido con un requisito de admisibilidad de la demanda: agotar la vía administrativa mediante un acto que causa estado. Pues se consideró que había interpuesto un recurso jerárquico fuera de término (conforme el plazo de la Ley de Procedimiento Administrativo I N° 18, a la que adhirió la Municipalidad de Puerto Madryn, de aplicación en el marco de las acciones previstas en la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46). Se concluyó que la Cámara no había verificado el cumplimiento de dicho requisito, por lo que se hizo lugar al recurso de apelación de la demandada y se declaró la falta de habilitación de la instancia. ----------

------ **2. El recurso extraordinario federal de la actora (fs. 151/170 vta.).** ---

------ En el epígrafe "I. OBJETO" esta parte requiere que se conceda la instancia extraordinaria y que se eleve los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, endilgando arbitrariedad a aquel fallo del Superior Tribunal de Justicia. Invoca los derechos amparados en los arts. 14, 16, 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional. En el apartado II afirma haber cumplido con los recaudos de forma, lugar y plazo.----------

------ En el punto "*III. RECAUDOS DE FONDO-A: Sentencia definitiva o resolución equiparable a la sentencia definitiva",* arguye que la recurrida es una sentencia interlocutoria equiparable a una sentencia definitiva que pone fin al pleito; que resulta de imposible reparación ulterior por vulnerar los derechos constitucionales antes mencionados, porque no da lugar a la posibilidad de dictar un pronunciamiento que se expida sobre el fondo de la cuestión; que de esta forma se afecta el derecho del debido proceso, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva; así como su derecho de propiedad, de igualdad ante la ley y de defensa en juicio. Agrega que la resolución atacada se funda en argumentos arbitrarios, en franca violación a las garantías constitucionales referidas y que hace cosa juzgada definitiva.---------

------ En el apartado "*B: Agravios*", reitera que el decisorio en crisis le causa un perjuicio y agravio constitucional en la medida que vulnera los derechos ya enumerados. Además, asevera que la resolución puesta en crisis resultaba

arbitraria por afectar los derechos constitucionales mencionados, la coloca en una clara situación de indefensión y perjudicaba su patrimonio. Reseña algunos antecedentes de la causa y en el capítulo "*V. FUNDAMENTA AGRAVIOS*" manifiesta que con este recurso, lejos de presentar una discrepancia contra lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia, pretende demostrar las erróneas deducciones y conclusiones realizadas por este Cuerpo sobre la cuestión en crisis. ----------

------ En los apartados i) y ii) del capítulo IV alude a las providencias del 16 de abril de 2.021 y del 15 de octubre de 2.021. Arguye que la primera no tuvo por agotada la vía administrativa, sino que en ella la Cámara intimaba a la apelante a acompañar la documentación que acreditara este recaudo. Sostiene que la segunda providencia está firme y consentida, porque tuvo por cumplido el agotamiento de la vía y ordenó correr traslado de la demanda. Por ello entiende que debió ser impugnada esta y no la anterior, precluída la oportunidad para atacarla. Insiste en que al hacer lugar al recurso impetrado por la demandada se violentan sus derechos al debido proceso, de propiedad y seguridad jurídica (arts. 18, 17 y 33 CN). ----------

------ Reitera en el punto titulado "*V.ii) Violenta el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva de nuestro mandante",* que al haber acogido favorablemente el recurso de apelación y al tener por inhabilitada la instancia, se han afectado los derechos mencionados y vulnerado el principio *in dubio pro actione*. Cuestiona al fallo en crisis alegando que *"independientemente de la valoración de los plazos en los cuales fueron interpuestos los recursos administrativos"* por la actora, no ha considerado que la Administración debió tratar su recurso administrativo como "*una denuncia de ilegitimidad".* Arguye que la accionada debió reparar en que el recurso de reconsideración llevaba implícito el jerárquico, y que entonces, de oficio, debió elevar las actuaciones al superior jerárquico, tal como lo había solicitado la apelante. Afirma que ello se encuentra en estricta sintonía con los principios del derecho administrativo que velan por el interés del administrado, principio de revisión por medio de recurso, principio de asistencia a la parte no instruida, entre otros. ----------

------ En el apartado V.iii) arguye que la resolución atacada afecta el principio procesal de preclusión y el del debido proceso; que esto refleja un menoscabo en su derecho de defensa.----------

------ En el punto V.iv) agrega que la denegación del acceso a la justicia, la violación al derecho a un debido proceso, a la tutela judicial efectiva, como así también a los demás derechos constitucionales enumerados, devienen en una vulneración a sus derechos de propiedad, pues considera que a raíz del pronunciamiento atacado, se ha generado una incertidumbre de imposible reparación ulterior y que conlleva la vulneración del patrimonio del Banco de la Nación. ----------

------ Luego, en el apartado V.v), se agravia porque a su juicio el decisorio en crisis violenta la doctrina legal del propio Superior Tribunal de Justicia. Deduce que la Cámara se inspiró en doctrina de este Cuerpo, y que ello devino en un decisorio arbitrario, irrazonable e injusto.----------

------ En el título VI) afirma que se trata del supuesto en que se ha dictado una sentencia arbitraria que crea una norma de carácter individual para el caso concreto, en forma inconstitucional y arbitraria, por lo que entiende que encuadra en el art. 14 inc. “22” de la ley 48 que permite acceder al recurso extraordinario contra actos de “autoridad de provincia” reputados inconstitucionales. ----------

------ Asevera que el pronunciamiento en crisis resulta arbitrario, contradictorio a los extremos fácticos y jurídicos obrantes en la causa, le impide el acceso a la justicia para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y le produce un daño material. Opina que el fallo no reúne ninguna de las condiciones de razonabilidad exigidas a todo acto judicial y que no puede justificar el orden constitucional imperante.----------

------ **3.** Corrido traslado, contesta el memorial la accionada Municipalidad de Puerto Madryn (ID 784996, fs. 174/177 vta.). ----------
------ Aduce que no resulta admisible el recurso extraordinario federal

interpuesto por la actora, conforme los requisitos establecidos por la Ley 48. Alega que la recurrente expresó en forma genérica que se intentó conforme lo establecido por el art. 14 de aquella; pero que no mencionó ni manifestó cuál era el encuadre dado, pese a constituir un requerimiento imprescindible en tres supuestos, conforme lo establece el art. 15 de dicha norma. Ello, cuando no puntualiza, conforme el primer inciso, de qué manera la sentencia contraría o colisiona con la validez de un tratado, ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación; que tampoco cumple con el segundo inciso que refiere a la colisión entre una ley provincial y una ley nacional, cuestión que no sucede en el caso; ni con el tercero, que refiere al desconocimiento de de cláusulas de la Constitución, tratados, leyes o comisiones ejercidas en nombre de la autoridad nacional y que la decisión sea contraria, ya que no se configura este supuesto por desconocerlos los sentenciantes o no lo puntualiza la actora.----------

------ Entiende que el actor alega una aparente violación de garantías constitucionales, tales como el debido proceso, la defensa en juicio, seguridad jurídica -entre otras-, e intenta de esta manera reunir, en forma genérica, los recaudos para que “encastren” forzadamente en el recurso intentado; y que a tal fin, ha sesgado los fundamentos tanto de las sentencias de primera y segunda instancia, como así también del dictamen del Procurador General, provocando un dispendio jurisdiccional.----------

------ Advierte que la actora alega la vulneración de garantías constitucionales y arbitrariedad de la sentencia; pero que omite tratar la cuestión de la falta de habilitación de instancia; que tampoco realiza un encuadre normativo que demuestre la errónea aplicación de la Ley XVI Nº 46 o de la Ley I Nº 18, en las que se basa la sentencia impugnada. ----------

------ Recuerda que la acción contencioso administrativa interpuesta por el Banco de la Nación no se encontraba habilitada judicialmente, porque la presentación del Recurso Jerárquico en sede administrativa resultó extemporánea (señala que lo presentó 25 días después, contra la Nota N° 718/21 del 10/03/21, atento que el tiempo límite fue el 25/03/21) conforme lo dispuesto en las Leyes XVI Nº 46 y I Nº 18. Por lo que pide considerar que la

apelante nunca agotó la instancia administrativa previa, que había fenecido el plazo que exige esa Ley de Corporaciones Municipales y el recurso previsto en dicha ley provincial.----------

------ Sostiene que la mera invocación de la supuesta vulneración de normas constitucionales no resulta suficiente para abastecer el remedio que habilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema nacional. En relación a la alegada arbitrariedad de la sentencia, dice que su sola mención no resulta suficiente para habilitar la instancia federal y que los argumentos vertidos por la actora tan solo configuran una discrepancia con la interpretación dada en el fallo en recurso.----------

------ Concluye que el recurso no reúne los extremos necesarios para dar curso al remedio intentado por no cumplir los requisitos exigidos, toda vez que la recurrente omite deliberadamente referirse al incumplimiento propio, respecto de las normas que dan nacimiento al proceso contencioso administrativo, ya que de esta manera estaría alegando su propia torpeza. Por lo que pide que sea rechazado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/2.007 y 38/2.011 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas *"...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad*" (cfr.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2.007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja -2.007 -abril-, 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para

todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2.012.----------

------ La Acordada N° 04/2.007 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que *"según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva"*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone. ----------

------ **II.** En virtud de los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término, que la recurrente acompaña la carátula exigida. Sin embargo, se advierten algunas falencias al consignar parcialmente los datos que aquella requiere. Así, sus apoderados omiten indicar tanto el nombre, como el carácter, en que interviene en el pleito su representado. Ello, conforme lo estipulado por el art. 2º, inc. e). Asimismo, cumple en individualizar la decisión recurrida; pero omite indicar su ubicación en el expediente.----------

------ **II.a.** Sin exagerar rigorismos, cabe expresar que el recurrente manifiesta que articuló oportunamente en tiempo y forma la cuestión federal; pero tampoco señaló su ubicación en el expediente. Corresponde observar que la introdujo en el apartado IX del libelo inicial (fs. 64), aunque omitió mantenerla con posterioridad.----------

------ En relación con el mantenimiento de la cuestión federal, temporáneamente introducida en la causa, el Dr. N. P. S. analiza la doctrina jurisprudencial de la Corte, que enseña que la cuestión federal base del recurso extraordinario, debe ser introducida en la causa y mantenida en el curso del procedimiento (Fallos: 243:330, 293:242, 303:171 y 307:1985), bajo pena de improcedencia de tal recurso (Fallos: 248:51 y 577, 251:180, 316:724,

321:1655). Advierte que si no se reitera en los pasos subsiguientes al de la introducción, se presume el abandono *"...una vez articulada..., cabe mantenerla en el alegato de primera instancia; más tarde en la expresión de agravios ante la Cámara, después en el escrito de interposición del recurso ante la Corte Suprema local... y, finalmente, replantearla en el escrito de su presentación…"* ("Derecho Procesal Constitucional -Recurso Extraordinario", T° II- Astrea -4ta. Edición- Bs. As., pág. 338). ----------

------ **II.b.** También incumple en citar en la carátula las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso, como se establece en el art. 2º, inc. j) de dicha Acordada 04/2.007. ----------

------ **II.c.** En cuanto a la pieza recursiva, ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado.----------

------ **III.** A todo evento, esta Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3º y sus incisos de dicha Acordada N° 04/2.007, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte Suprema Nacional bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N°48. ----------

------ En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por el presentante es tempestivo y que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut es el último Tribunal de la causa que el recurso extraordinario federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ---------- ----------

------ A pesar de ello, el recurso en examen no se intenta contra un fallo definitivo como lo exige la parte final de dicho inciso a) del art. 3º. Cabe resaltar, que la procedencia de la vía recursiva intentada se encuentra sujeta a que la decisión apelada revista el carácter de definitividad, que lo sea o que pueda equipararse a tal. Al respecto, la Corte tiene declarado desde antiguo *“…que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su*

continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos..." (conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros). ----------

------ En el presente caso, se trata de una sentencia interlocutoria que declara la falta de habilitación de la instancia, por lo que el proceso no habrá de continuar.----------

------ **IV.** En cuanto a los apartados b), c), d) y e) del citado artículo 3° de la Acordada Nº 04/2.007, se observa que el escrito recursivo no cumple con los recaudos exigidos, ya que no relata en forma clara y precisa todas las circunstancias relevantes del caso en punto a la decisión que se ataca; no demuestra que el pronunciamiento le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación; no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada; y por último, no demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso. ----------

------ Es preciso señalar que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija; y que corresponde al interesado exponer la conexión existente entre la cuestión federal y la materia sobre la que versa el litigio. Sobre el tema, ha dicho la Corte Suprema que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que posee cada una de ellas con lo resuelto, no es un planteamiento adecuado de la cuestión federal.----------

------ Al respecto se debe advertir, que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme (N. P. S., Recurso Extraordinario, tomo II, Editorial Astrea, año 2.013, pág. 357).----------

------ **V.** Debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si el recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que recurre, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia. Cabe recordar que *"...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..."* (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626). ----------

------ En principio, no logra la recurrente precisar la cuestión federal involucrada ni los fundamentos para habilitar la presente vía extraordinaria. Prescinde de efectuar una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal supuestamente violentadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48), cuando dicha relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272). No basta aducir el gravamen de imposible o difícil reparación por no continuar este proceso, sino que es necesario señalar cómo y dónde surgirá un agravio de esa índole. En el caso, la recurrente se limita a hacer una referencia genérica de los derechos que estima afectados; omite justificar, certeramente y sin rodeos, que la afectación que denuncia obedece a su propia actuación; sin refutar adecuadamente los argumentos dirimentes del fallo.----------

-------- **VI.** La recurrente no logra soslayar esos recaudos cuando sostiene que el argumento utilizado por el Superior Tribunal resulta *arbitrario* por carecer de fundamento legal y que estaría fundado el fallo solamente en la voluntad de quienes suscriben la sentencia impugnada.----------

------ Pues en el decisorio recurrido se verificaron los siguientes hechos, conformes las constancias aportadas a la causa: en la demanda se solicitaba la nulidad de una nota que por sus características se la entendió como un acto administrativo, contra el que interpuso un recurso jerárquico fuera de término; la Cámara de Apelaciones no analizó esta circunstancia y por ende, no verificó que el remedio administrativo fue intentado extemporáneamente por la actora.

------ En el fallo en recurso se consideró *incumplido* el requisito de agotar la vía administrativa que exige la Ley de Corporaciones municipales, haciendo lugar al recurso de apelación de la Municipalidad demandada. Ello, atendiendo a los planteos efectuados en primera instancia por el Municipio, en la etapa preliminar del litigio, en su presentación a juicio. Entonces lo hizo en la primera oportunidad, cuando intenta recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 16/04/21, que es la que permitió a la actora completar los recaudos de admisibilidad de la acción, que no había cumplido previo a la presentación de la demanda. De manera que recién en agosto de ese año, la actora intenta completarlos, buscando una resolución de su Recurso Jerárquico (pronto despacho, fs. 73), pero fue cotejado este con su presentación de abril de 2021, donde manifestaba haber recibido la Nota el 10 de marzo de ese mismo año (fs. 74). Constancias subidas al Sistema Libra mediante el escrito del 12/10/2021 por el letrado apoderado de la actora y que exhiben que no había presentado la demanda conforme los recaudos de admisibilidad previstos en la Ley XVI N°46.----------

------ **VII.** Al respecto, corresponde advertir, que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, es excepcional y cabe descartar esa tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos; 323:4.028, 326:2.156 y 2.555). ----------

------ La apelante arguye arbitrariedad y que la resolución en crisis violenta el principio *in dubio pro actione*. Pretende que se justifique la presentación fuera de término de un recurso en sede administrativa que fue determinante para la decisión judicial en recuso. Aduce afectación de derechos constitucionales *"...independientemente de la valoración de los plazos en los cuales fueron interpuestos los recursos administrativos",* con lo que admite que la presentación realizada fue extemporánea, pero cuestiona el silencio de la administración. Plantea que esta debió analizar su recurso y considerarlo como "una denuncia de ilegitimidad"; y que además se debió advertir que el recurso de reconsideración llevaba implícito el jerárquico.----------

------ Esta Sala del Superior Tribunal analizaba en la sentencia en crisis que *"...exteriorizada la voluntad administrativa a través de una Nota decisoria notificada al actor, requería el agotamiento de la instancia administrativa, a fin de posibilitar el control final del señor Intendente, mediante la impugnación prevista por el ordenamiento administrativo. Así lo entendió el Banco de la Nación Argentina; pero presentó fuera de término su Recurso de Reconsideración. Y si bien esto lo puso de manifiesto la Municipalidad demandada en la primera presentación en este juicio mediante un recurso de reposición con apelación en subsidio -planteó la falta de habilitación de la instancia-, la Cámara lo desestimó, en tanto no atendió a aquella circunstancia, que ahora se verifica".* ----------

------ Por lo analizado se concluyó que *"...Resultó equivocado el control jurisdiccional pertinente y esto sella la suerte de la acción. Cuando se agregó la documental aportada por el banco accionante entre las hojas 73 y 75 vta., en la Cámara no se corroboró que había sido extemporánea la presentación del Recurso Jerárquico efectuada el día 20 de abril de 2.021 ante el Municipio. Pues, conforme manifestaba el actor, había recibido el día 10 de marzo de ese mismo año la Nota que solicitaba "revocar" (hojas 30/36)".* ----------

------ Se consideró *"...que la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 se completa con determinados preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo I N° 18 (antes Ley N° 920). Pues la Municipalidad de Puerto*

Madryn ha adherido a esta "...para el procedimiento a seguir por los órganos y agentes de la Administración Pública Municipal..." (mediante la Resolución N° 36, de fecha 05 de febrero de 1.979). Entonces, cuando presentó en sede administrativa el Recurso Jerárquico el banco actor, había vencido el plazo previsto en el art. 108 de la Ley I N° 18 (debe interponerse en el término de diez días). Recaudo que no pudo ser suplido con su pedido de Pronto Despacho del 31 de agosto de 2.021 (hoja 73), varios meses después, donde ***el Banco de la Nación Argentina solicitaba resolver el Recurso Jerárquico interpuesto el 20 de abril de ese año*** *(hoja 74)."* ----------

------ Que en esta ocasión, la apelante pretende privar de efectos a su propia actuación, cuando pide que se considere que dicho recurso administrativo extemporáneo fue una denuncia de ilegitimidad. Esta estrategia tampoco la favorece, atento que esta última no interrumpe los plazos de caducidad, que ya habían vencido, como se expuso en dicha sentencia. Pues la interposición fuera de término de los recursos ante la autoridad de la que emanó el acto impugnado hace que este adquiera firmeza en la esfera que le es propia y resulte irrevisable en la instancia contencioso administrativa.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al analizar la decisión de declarar la falta de habilitación de la instancia en un caso de interposición de un recurso administrativo extemporáneo, en Fallos: 322:73, entendió: que *"...el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 de la Constitución Nacional) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, en tanto omitió articular dentro del término perentorio fijado en el decreto 1759/72 (t.o. por el Decreto 1883/91) el recurso administrativo pertinente.* ***La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable*** *(con cita de Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros). (...) Que, por lo demás,* ***sería claramente irrazonable otorgar el mismo efecto a la denuncia de ilegitimidad -que no es más que una impugnación tardíamente interpuesta- que a un recurso deducido en término.*** *Ello implicaría colocar en pie de igualdad al particular que se comporta en forma negligente respecto*

de aquel que actúa con diligencia para proteger sus derechos…" (precedente "Gorordo…"). ----------

------ A lo que el Alto Tribunal de la Nación sumó este argumento: *"…la decisión administrativa que desestima en cuanto al fondo un recurso extemporáneo, tramitado en el caso como denuncia de ilegitimidad, no es susceptible de ser impugnada en sede judicial porque,* ***al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva, y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial*** *(art…). Esta conclusión encuentra sustento, en primer lugar, en lo dispuesto en el inc… del art..., el cual determina: "Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos..."; y, además, en el carácter perentorio (art…) y obligatorio (art…) que dicho cuerpo legal confiere a los plazos para recurrir…"*----------

------ En el supuesto de autos, en tanto se verificó que el artículo 135 concordante con los artículos 133 inciso a) y 134 de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 exige haber reclamado sin éxito ante el Intendente para agotar la vía administrativa, dada la extemporaneidad del recurso que intentó la actora, se constata claramente la falta de habilitación de la instancia judicial, que es pura y exclusivamente imputable a la conducta discrecional de esa parte y que derivó en la declaración de falta de habilitación de la instancia que viene a cuestionar en este recurso.----------

------ **VIII.** No obstante lo analizado, la apelante procura acceder al recurso extraordinario federal a través de la doctrina de la arbitrariedad, sin poder justificar adecuadamente de qué otra manera pudo resolver el Tribunal en el resolutorio, sin apartarse de los recaudos de admisibilidad de la Ley de Corporaciones Municipales. El fallo en cuestión ha dado sobradas razones de hecho y derecho para sustentarse a sí mismo.----------

------ Entonces, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de *arbitrariedad* con una entidad suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, a efectos de revocar ese pronunciamiento,

ya que la situación procesal ha sido provocada por la propia conducta de la actora, al dejar vencer el plazo para interponer el recurso jerárquico ante el Intendente. ----------

------ Lo expuesto determina que el recurso federal deducido no cumple con los recaudos de admisibilidad, **pues se configura el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 3° de dicha Acordada N°4/2.007.** Pese a que la recurrente afirma que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto y actual, no logra demostrar que ello no derivó de su propia actuación. Insiste en su propia interpretación de los hechos y del derecho, sin aceptar los fundamentos del fallo atacado, que ponen en evidencia que lo resuelto ha sido producto de una actuación deficiente (la extemporánea interposición del recurso jerárquico), verificada mediante los antecedentes aportados a la causa por la propia actora, como se concluyó en el considerando VI de la presente.--

------ **IX. En cuanto a las críticas extemporaneidad del control jurisdiccional de las condiciones de admisibilidad de la demanda,** las partes y la Magistratura, están constreñidas frente a las reglas de habilitación de la instancia que imponen determinadas normas. GAUNA las califica como "cargas procesales", imperativos del propio interés (Agotamiento de vía Administrativa – en RAP N° 336, pág.157). Respecto del control que corresponde a los judicantes, ya lo señaló la Corte Nacional desde aquel precedente "Gorordo...", aún antes de la reforma dada en el año 2.000 a la Ley N° 19.549 por la N° 25.344, y lo ha sostenido después, cuando interpretó que en virtud de *"...La reforma efectuada... los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los arts...* ***sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y plazos*** *previstos en el art... vino a convalidar el criterio de la Corte Suprema favorable a la revisión de oficio de los recaudos de admisibilidad de la acción procesal administrativa"* (en "R.…" del 28/04/2009, Fallos 332:875). Ya lo había afirmado antes el Superior Tribunal en SD N° 03/SCA/1998.----------

------ Todo lo cual indica, que más allá de que se pudiere adherir a una u otra posición, resulta indefectible, por ministerio de ley, que si en esta se exigen

recaudos de admisibilidad a las acciones contencioso administrativas, no cabe admitir excepciones que aquella no autorice (en autos la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales). Así lo ha entendido el Superior Tribunal de Justicia desde hace muchos años -tanto para el contencioso administrativo provincial como para el municipal- pues *"...no sólo la competencia de los tribunales es de* ***orden público****, también lo son los procedimientos instaurados, y en su marco,* ***los recaudos para la admisión de las acciones****...*". Ha entendido que deben ser -todos ellos- examinados de oficio por el Tribunal (STJCH SD N° 03/SCA/98; SI N° 32/SCA/08; SD Nº 7/SRE/09 y 04/SROE/09, SD 5 /SCA/2012, entre muchos). En otros términos, si tales recaudos han sido impuestos normativamente como presupuestos de admisión de las acciones, ***no son disponibles por voluntad de las partes.*** Lo dicho, más allá de la respetable opinión de alguna doctrina que se resiste a la verificación oficiosa, ***impuestos por el texto legal, no dejan al Magistrado ninguna "facultad" al respecto…*** (STJCH SD N°28/SRE/04 “Belmar...”), debe verificarlos.----------

------ Por cierto, como la Corte Nacional sugiere en el primer fallo citado, la mejor oportunidad para efectuar el control es la prevista en el art. 340 de Ley XIII N° 5 (antes 337 CPCC). Lo cual no precluye para el Tribunal la posibilidad de examen ulterior, sea porque la demandada la oponga como excepción o defensa, o en el decisorio definitivo. Concordante, el Superior Tribunal entendió que *"...los presupuestos de admisibilidad, lo son de la admisibilidad del proceso sobre el fondo, y la falta de alguno o algunos determinará la inadmisibilidad de la pretensión, y por tanto la abstención de todo pronunciamiento, lo cual podrá verificarse al momento de sentenciar…”* (en la SD Nº 28/SRE/04 con cita de Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, “Manual de Derecho Procesal Administrativo” - Civitas - Madrid 1992 -págs. 431/434). Siempre que no resulten fijados definitivamente antes como resultado del debate. ----------
-

------ Se insiste, el control jurisdiccional que selló la suerte de este proceso fue realizado en la etapa preliminar. Inadvertida la deficiencia por el Tribunal de origen, en su primera presentación a juicio (fs. 79/82), la Municipalidad demandada intentó recurso de reposición con apelación en subsidio. Esto condujo al dictado de la ahora impugnada SI N°127/2.022 del Superior Tribunal de Justicia (fs.143/149 vta.), que le hizo lugar y declaró la falta de habilitación de la instancia, atendiendo a las constancias de autos.----------

------ **X.** Lo expuesto exhibe que la cuestión traída al pleito es la interpretación del Derecho Público local, en tanto se declaró la falta de habilitación de la instancia en una acción contencioso administrativa municipal, en razón del incumplimiento de recaudos establecidos en dicha Ley XVI N° 46. El Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha entendido que los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de dicha Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones, "…las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48…" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116). ----------

------ **XI.** A lo que se suma, que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado, que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, “Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido”, 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. -------

------ En ese mismo pronunciamiento, la Corte ha insistido en la aplicación del estándar de trascendencia como criterio que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional. En tanto que la vía que se intenta es extraordinaria, ha sido interpretada estrictamente *“...la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados, pues de otra manera el Tribunal se transforma en una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales...”* (Fallos; 330:4.770, entre muchos).----------

------ **XII.** Que pese al esfuerzo recursivo, desafortunadamente, el recurrente no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis. Lejos de

demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento, insiste con imponer su propia interpretación del plexo normativo que entiende resultaría aplicable. De lo que se colige que el recurso no supera los estándares exigidos por la CSJN en la materia, ya que como se ha sostenido: *"...La deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3, incisos b y d del reglamento aprobado por acordada 4/2007) conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso..."* (Fallos: 339: 1048)". La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (cfr. CSJN Fallos: 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CSJN Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que *"...el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido..."* (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ **XIII.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde desestimar el recurso impetrado, sin costas, dada la inoficiosidad del planteo (regla art. 11 de la Acordada 4/2007).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la actora (ID 764286, fs. 151/170) contra la Sentencia Interlocutoria N°127/2.022.----------

------ **2°) SIN COSTAS** ni regulación de honorarios (regla art. 11 de la Acordada 04/2007 de la CSJN). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría. ----------
-- La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la Ley V Nº 174). ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI. Silvia A. BUSTOS

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2.022-S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /2.022.CONSTE.- Fdo. Diana Noemí SALTO. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------